

## LECCION DECIMA.

### DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS.

#### I.

##### Principios generales.—Causas de nulidad.

Al tratar de los impedimentos dirimientes del matrimonio, expusimos algunas causas que impiden la celebracion de éste, y lo anulan si llega á efectuarse. Ahora nos vamos á ocupar de otras causas cuya existencia anula é invalida el matrimonio en que intervienen.

Pero antes de enumerarlas conviene advertir que una vez contraido el matrimonio, tiene á su favor la presuncion de ser válido; y solo se considera nulo, cuando una sentencia ejecutoria así lo declara. (Art. 296, Cód. civ.) (1)

Es decir, que cualquiera que sea el vicio que afecte al matrimonio, éste no es *ipso jure* nulo, sino que es necesario un juicio contradictorio en el cual, mediante la produccion de las pruebas respectivas, se destruya la presuncion legal favorable á la validez de ese contrato, y se declare la nulidad en la sentencia pronunciada por el juez.

Son causas de nulidad:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno

(1) Artículo 273, Código civil de 1884.

de los impedimentos dirimientes de que hemos tratado en el artículo IV de la leccion 6.ª.

II. Que se haya celebrado sin haberse recibido los testimonios del Registro civil, de los domicilios anteriores de los contrayentes, en que conste no haberse denunciado impedimento alguno, ó sin hacer nuevas publicaciones, cuando han pasado seis meses de las primeras:

III. Que no se hayan hecho éstas en los términos y por el tiempo que en cada caso manda la ley:

IV. Que se hayan omitido las publicaciones sin haber obtenido la respectiva dispensa de ellas:

V. Que no hayan concurrido al acto de la presentacion de los pretendientes al Registro civil, los dos testigos por cada parte que demanda la ley, ó al de la celebracion del matrimonio, los tres que la misma ley requiere:

VI. Que se haya celebrado el matrimonio no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula, anterior al matrimonio y legalmente comprobada. (Art. 280, Cód. civ.) (1)

A dos especies se pueden referir las causas de nulidad expresadas, distinguiéndolas en *absolutas* y *relativas*.

Estas son las que se han establecido á favor de ciertas personas á quienes compete exclusivamente hacerlas valer; de manera que cuando por algun motivo no pueden promover el juicio respectivo, nadie puede hacerlo, y el matrimonio se reputa válido, como exento de todo vicio. (Art. 296, Cód. civ.) (2)

Las nulidades absolutas son aquellas que pueden hacerse valer por todas las personas que tienen un interes legítimo para atacar el matrimonio.

Pero las nulidades absolutas se subdividen en dos especies: las

(1) Artículo 257, Código civil de 1884. A consecuencia de la reforma introducida por la fraccion 1.ª del artículo 159, fué preciso reformar tambien la fraccion 1.ª del artículo 257, en los términos siguientes: "Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones 1.ª y 3.ª á 5.ª del artículo 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad."

(2) Artículo 273, Código civil de 1884.

*irreparables* ó absolutas en toda la fuerza y extension de la palabra, y las que, de la misma manera que las relativas, pueden repararse por el trascurso del tiempo, por la posesion, por el nacimiento de los hijos, por la aprobacion expresa ó tácita de los interesados.

La inviolabilidad de las leyes exige que sean observadas estrictamente, y que se anulen los matrimonios contrarios á sus preceptos, á fin de asegurar su autoridad por medio de ejemplos; pero el objeto mismo que las leyes se proponen, que es el orden público, la armonía y la felicidad de las familias, se opone á que se anule un matrimonio pacífico y feliz, por no haberse llenado condiciones que no son esenciales ó que fácilmente se pueden reparar.

En efecto; existe una notable diferencia entre las condiciones prescritas para contraer matrimonio, pues unas tienen por objeto principal el orden y el interes públicos, y son, por lo mismo, obligatorias sin excepcion en todas partes y á todas las personas, y su omision no puede repararse.

Otras tienen por objeto principal el interes particular de los contrayentes ó de terceras personas, y solo son necesarias en determinado tiempo, respecto de ciertas personas y en determinadas circunstancias. Es decir, que más bien que condiciones esenciales son prudentes precauciones; y que aunque la ley declara la nulidad del matrimonio por la ausencia de ellas, sin embargo, puede repararse esa omision y hacerse que el acto nulo se ratifique y se convierta en uno perfectamente válido.

Estas teorías tendrán un desarrollo más amplio y se harán más claras y perceptibles, al ocuparnos de cada una de las causas de nulidad.

Fundados en estas mismas teorías, vamos á examinar las diversas especies de nulidades de que puede estar afectado el matrimonio.

La menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, es una causa de nulidad relativa y temporal por su naturaleza; pues la prohibicion del matrimonio antes de la edad requerida por la ley es una precaucion necesaria y justa para impedir que los individuos agoten y perjudiquen prematuramente su físico y que procrien una prole endeble y enfermiza; y se funda en la presuncion de

que los contrayentes no han llegado á la edad núbil fijada por la naturaleza.

Pero si la realidad desmiente la presuncion, cesa la causa que motivó el precepto prohibitivo de la ley, deja de existir la razon que le dió origen, y en consecuencia, deja de existir tambien la nulidad.

Además, si el menor llega á la mayor edad y ratifica el matrimonio por una aprobacion expresa ó tácita, como por ejemplo, la continuacion de la cohabitacion, cesa la causa de nulidad, y el matrimonio queda ratificado por nuevo consentimiento, otorgado por los cónyuges en un tiempo en que eran ya hábiles para contraerlo.

Tales son las razones en que se fundó el artículo 281 del Código civil, para declarar que la menor edad de catorce años en el hombre y de doce en la mujer deja de ser causa de nulidad en los dos casos siguientes:

1. ° Cuando haya habido hijos:
2. ° Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. (1)

La que resulta por falta del consentimiento de los ascendientes, es relativa tambien, y solo afecta á éstos respecto de su autoridad ó de sus intereses, y por lo mismo, deja de existir:

1. ° Cuando han pasado treinta dias contados desde que el ascendiente tenga conocimiento del matrimonio, sin que haya pedido la nulidad:

2. ° Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa, ó presentando á la prole como legítima al Registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados. (Art. 283, Cód. civ.) (2)

La ley, siempre vigilante por la moral y el bien público, ha prohibido el matrimonio entre los parientes consanguíneos sin limitacion

(1) Artículo 258, Código civil de 1884.

(2) Artículo 260, Código civil de 1884.

de grados en la línea ascendente y descendente, en la colateral igual á los hermanos y medios hermanos, y en la desigual á los tíos y sobrinos; porque el mejor medio de conservar en la familia el respeto que recíprocamente se deben sus miembros, y de impedir dolorosos y trascendentales desórdenes, era quitarles la esperanza de unirse algun día en matrimonio. (Art. 163, fracción 4.<sup>a</sup> Cód. civ.) (1)

Desde el momento en que el hermano pudiera unirse con la hermana y se acostumbrara á mirarla como á cualquiera otra mujer, rompería con el respeto que es uno de los mejores vínculos del matrimonio, no sería posible la existencia de la familia, y por consiguiente sería imposible la de la sociedad.

«Esta prohibición en la línea colateral, dice Montesquieu, está fundada más bien en consideraciones sociales y políticas, que en esta instintiva y profunda aversión que en todos, ó casi todos los pueblos ha creado la imposibilidad del matrimonio en la línea directa. La esperanza, la posibilidad del matrimonio entre parientes que comúnmente viven bajo el mismo techo, en la familiaridad íntima de los hábitos de la vida doméstica; esta esperanza, esta posibilidad sola habrían bastado para despertar los deseos, para excitar las pasiones, con gran peligro de esta pureza de costumbres y de relaciones, que importa esencialmente conservar inalterables en la familia.»

Además, la experiencia ha demostrado que la raza degenera de una manera lamentable y perjudicial, por los matrimonios contraidos entre individuos de una misma familia.

Estas consideraciones no militan con igual fuerza cuando se trata de los padres y de los hijos ó de los hermanos, que cuando se trata de parientes colaterales del tercer grado, y por lo mismo, el impedimento que surge del parentesco entre éstos individuos es dispensable.

Pero si se celebra el matrimonio entre ellos sin obtener previamente la dispensa respectiva, aquel acto es nulo. Sin embargo, cesa esa causa de nulidad, si después se obtiene la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de una acta ante el juez del Registro

(1) Artículo 159, fracción 4.<sup>a</sup>, Código civil de 1884.

civil; pues entonces queda revalidado el matrimonio y surte todos sus efectos desde el día en que primeramente se contrajo. (Art. 284, Cód. civ.) (1)

Entre los impedimentos dirimentes cuya existencia hace nulo el matrimonio, enumeramos el error como esencialmente contrario al consentimiento, sin el cual no puede contraerse.

El error es de dos especies, *accidental*, que es el que recae sobre las cualidades de la persona; y *sustancial*, que recae sobre la persona misma.

Recae el error sobre las cualidades, cuando, por ejemplo, se contrae matrimonio con una mujer pobre á quien se creía rica; con una mujer de costumbres libres á quien se tenía por virtuosa; con una viuda á quien se creía virgen.

Esta especie de error no anula el matrimonio, porque el consentimiento ha recaído sobre el objeto principal del contrato, sobre la persona.

No es así cuando el error recae sobre ésta, porque el individuo que tiene intención de casarse con determinada persona, no tiene voluntad de unirse con otra distinta, de la misma manera que cuando, refiriéndose á un objeto se entiende otro y se celebra un contrato, no existe el consentimiento y tampoco puede existir el contrato.

Proudhon distingue entre el error sobre el individuo físico y el error sobre la persona civil, y supone que el primero es imposible de existir, y por tanto, que la mente del legislador no ha sido referirse á él cuando estableció que el error es causa de nulidad del matrimonio, sino al segundo.

Segun el mismo autor, hay error en la persona civil, si, por ejemplo, alguno con el auxilio de títulos é informes falsos, usurpa en un país lejano el nombre y el estado de un hombre perfectamente conocido, para obtener en matrimonio una mujer que cree contraer una alianza honorable, siendo así que es engañada por un falsario aventurero.

(1) El artículo 261 del Código civil de 1884, suprimió estas palabras, contenidas en el artículo 284 del Código de 1870 «ó afinidad», que daban lugar á suponer la autorización para dispensar el parentesco de afinidad aun en la línea recta, lo cual sería repugnante é inmoral.

Navarro Amandi—Comentarios al Código civil de España—se expresa así, sobre esta causa de nulidad: «Los autores, sin embargo, distinguen dos clases de error, uno en la persona, otro en las condiciones, circunstancias ó cualidades de tal persona. ¿Producen ambos el mismo efecto de nulidad? Los mismos autores opinan que el primero de los errores hace nulo el matrimonio, pero no el segundo, y en nuestro concepto esta distincion, que admitimos, tiene por base, no una diferencia esencial, doctrinal y técnica ante uno y otro error, sino razones de interés mas práctico, tales como el abuso que podría resultar en caso de admitirse la nulidad por el segundo de los errores, la inmoralidad que á veces resultaría de los motivos del error que se alegaren.»

«El que se casa en la firmísima creencia de que su cónyuge reúne tales ó cuales circunstancias de que carece en absoluto, ha dado su consentimiento por error: esto es cierto; pero si se alegase ante los tribunales este error, afirmando, por ejemplo, que él la creía rica ó de buen carácter, etc. resultaría grave escándalo que no es posible consentir.»

Lo expuesto explica por qué el error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo su cónyuge contraerlo con persona determinada, lo contrae con otra. (Art. 286, Cód. civ.) (1)

Pero para que proceda la acción de nulidad es necesario que el cónyuge engañado denuncie el error inmediatamente que lo advierta, pues de otra manera se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro impedimento dirimente. (Art. 288, Cód. civ.) (2)

El miedo y la violencia son causa de nulidad del matrimonio, siempre que sean el resultado de amenazas injustas y bastantes para producir un justo temor de ver expuestas la persona ó la fortuna á un mal presente y grave, ya se ejerza la violencia por uno de los contrayentes, ya por una tercera persona, pues los efectos son los mismos.

Pero el temor reverencial proveniente del abuso de autoridad pa-

(1) Artículo 263, Código civil de 1884.

(2) Artículo 265, Código civil de 1884.

terna ú otra semejante, aunque produce coacción, no anula el contrato. (Art. 1,417, Cód. civ.) (1)

Por tanto, para que el miedo y la violencia sean una justa causa de nulidad, deben concurrir las tres circunstancias siguientes:

1.<sup>ª</sup> Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2.<sup>ª</sup> Que el miedo haya sido causado ó la violencia, hecha al cónyuge ó á la persona que la tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3.<sup>ª</sup> Que una ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. (Art. 289, Cód. civ.) (2)

Esta causa de nulidad es relativa, y puede cesar al arbitrio de la persona que ha sido objeto de la violencia, quien puede ratificar el matrimonio expresa ó tácitamente, permaneciendo al lado de su cónyuge haciendo vida comun y cumpliendo los demás deberes conyugales, despues de que cesó la violencia.

El Código Penal enumera entre los delitos contra el orden de las familias y la moral pública, la bigamia (art. 831), porque ofende esencialmente al orden público y las buenas costumbres; pues importa la violacion de la fe conyugal y el olvido absoluto de los más sagrados deberes, atacando por su base la institucion del matrimonio, que como hemos dicho, es la union de un solo hombre con una sola mujer. (Leccion 6.<sup>ª</sup>, artículo I).

Delito tan contrario á la institucion del matrimonio y á los intereses de la sociedad, debe determinar necesariamente la nulidad de aquel de una manera absoluta y perpetua, que no se extingue por el lapso del tiempo, ni por la ratificacion, ni aun porque la muerte venga con posterioridad á la bigamia á romper el vínculo con que estaba ligado el culpable.

De otra manera se fomentaria la inmoral esperanza de que la muerte del cónyuge abandonado podría revalidar la escandalosa y criminal union, y se abriría la puerta al crimen para la comision de mayores y más funestos atentados.

(1) Artículo 1,300, Código civil de 1884.

(2) Artículo 266, Código civil de 1884.

Tales son las razones en que se funda el precepto de la ley que declara que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte había muerto. (Art. 291, Cód. civ.) (1)

La ley ha establecido las solemnidades para la celebracion del matrimonio, á las cuales les ha dado el carácter de esenciales, haciéndolas obligatorias hasta tal grado, que su ausencia ú omision, vicia y anula el acto; y no sin razon, porque esas solemnidades se han establecido con el objeto de hacer constar de la manera más pública la libertad y el consentimiento de los contrayentes y su aptitud para contraer matrimonio.

Natural es que su omision produzca males de incalculable gravedad, pues impide saber con entera certidumbre, si los contrayentes son libres; si otorgan su consentimiento espontáneamente y libre de toda coaccion; en una palabra, si tienen aptitud legal y natural para el matrimonio; y por tanto, es justo que se anule aquel en que la omision de las solemnidades legales, expone su validez, se convierte en un ejemplo pernicioso que alarma y causa escándalo á la sociedad. (Art. 293, Cód. civ.) (2)

Además, la omision de esas solemnidades es la violacion de un precepto prohibitivo; y ya sabemos que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos y de ningun valor. (Art. 7.º, Cód. civ.) (3)

Uno de los fines esenciales del matrimonio es la procreacion de la prole, y por tanto, es una causa de nulidad la impotencia, que es contraria á ese fin.

La ley 2.ª tít. 8.º Part. 4.ª dice: "*impotencia* en latin, tanto quiere decir en romance como no poder yacer con las mujeres." Reduciendo á otros términos la anterior definicion, podemos decir que es la ineptitud del hombre ó de la mujer para unirse carnalmente.

(1) Artículo 268, Código civil de 1884. En este precepto se refundieron los artículos 291 y 292 del Código de 1870.

(2) Artículo 270, Código civil de 1884.

(3) Artículo 7, Código civil de 1884.

Segun las leyes de las Partidas, la impotencia puede ser natural ó casual, absoluta ó relativa, y perpetua ó temporal.

Es natural cuando es producida por defecto de la naturaleza; y casual cuando proviene de un accidente que hace inhábil al hombre que tenia aptitud para el matrimonio por la naturaleza.

La impotencia es absoluta, cuando hace inhábil al hombre para unirse con cualquiera mujer, ó á ésta con cualquier hombre; y es relativa cuando el hombre ó la mujer son inhábiles para unirse con determinadas personas, pero que tienen aptitud para unirse carnalmente con las demás.

Es perpetua la impotencia cuando no cesa nunca, como aquella de que adolece el hombre á quien mediante una operacion quirúrgica se le han amputado los órganos de la generacion; y temporal la que desaparece con la edad, como en los niños cuando llegan á la pubertad, ó con tratamientos médicos.

No todas las especies de impotencia que hemos enumerado producen la nulidad del matrimonio, sino únicamente la incurable ó perpetua, anterior al matrimonio y legalmente comprobada. (Art. 280, fraccion 7.ª Cód. civ.) (1)

A nuestro juicio, y siguiendo la jurisprudencia fundada en la legislacion antigua, es tambien causa de nulidad la impotencia relativa, si es incurable ó perpetua y anterior al matrimonio, respecto de aquellas personas con quienes el hombre ó la mujer no pueden llenar uno de los fines principales del matrimonio, la procreacion de los hijos.

Si bien es cierto que la impotencia es causa de nulidad del matrimonio, tambien lo es que la esterilidad no produce ese efecto.

La razon es obvia, y proviene de la diversidad de defectos que indican la impotencia y la esterilidad. La impotencia es la imposibilidad de copular, y la esterilidad es la imposibilidad absoluta ó relativa de fecundar el hombre ó de ser fecundada la mujer.

Por consiguiente, no es lo mismo impotencia que esterilidad; pero aquella produce necesariamente esta; y el individuo impotente es estéril, mas el estéril no es siempre impotente.

Es decir, que el impotente es inhábil para el ayuntamiento carnal

(1) Artículo 257, fraccion 7.ª, Código civil de 1884.

por algun defecto en los órganos de la generacion, pero el estéril tiene esa aptitud, que le permite llenar las funciones necesarias para engendrar, aunque algun defecto fisiológico impide la concepcion.

Esta consideracion y la de que los adelantos de la ciencia no permiten tener datos ciertos que indiquen que la esterilidad, suponiéndola perfectamente demostrada, sea perpetua, han hecho que no se la estime como causa de nulidad y que nuestra legislacion ni aun siquiera la mencione.

## II.

### De las personas que pueden ejercitar la accion de nulidad.

La teoría que establecimos al principio de esta leccion, distinguiendo las causas de nulidad del matrimonio en absolutas y relativas, y aquellas en reparables é irreparables, sirve tambien para determinar á qué personas corresponde el ejercicio de la accion de nulidad.

Al mismo fin concurre tambien la distincion de la época en que se promueve la nulidad durante la vida de los consortes ó despues de la muerte de alguno de ellos.

Segun la distincion que hemos hecho de las nulidades en absolutas, reparables y relativas é irreparables, podemos establecer que el ejercicio de las acciones que nacen de las relativas y reparables corresponde á los consortes y á los ascendientes bajo cuya potestad se hallaban.

En cuanto á la accion que nace de las nulidades absolutas irreparables, corresponde á los consortes y al Ministerio público, con alguna excepcion que despues marcaremos.

Segun la distincion de la época en que se promueve la nulidad, se puede establecer que durante la vida de los contrayentes solo dos clases de personas pueden ejercitar la accion: los consortes ó el marido ó la mujer en cuyo perjuicio se ha celebrado un segundo matrimonio, y los padres á quienes la ley ha confiado la direccion de los hijos menores.

Pero los colaterales de los consortes, que no tienen por la ley esta

especie de magisterio, no pueden ejercitar la accion de nulidad sino hasta despues de la muerte de aquel cuyo matrimonio tratan de invalidar, porque hasta entonces comienzan á tener el interes que es la única regla que determina la capacidad de aquellos que tienen una accion que intentar.

Existe un principio que ha alcanzado el rango de axioma, segun el cual, las acciones son la medida de nuestros intereses; y por eso se dice, que el que no tiene interes en una cosa, carece de accion para demandarla.

En virtud de lo expuesto podemos establecer en tésis general, que la accion de nulidad se puede intentar por todo aquel que tiene un interes legítimo en que se invalide el matrimonio, siempre que este interes sea actual.

Las teorías expuestas han servido de norma en el Código civil para determinar á qué personas corresponde el ejercicio de la accion de nulidad; pues expresamente declara, que el derecho para demandar la nulidad de matrimonio, solo corresponde á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera; pudiendo, sin embargo, continuar los herederos la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan. (Art. 300, Cod. civ.) (1)

Puede intentarse la nulidad segun el Código, por las personas siguientes:

1.º Por el ascendiente á quien correspondia prestar su consentimiento, por falta de éste, y dentro de treinta dias contados desde que tenga noticia del matrimonio. (Art. 282, Cód. civ.) (2)

2.º Por los cónyuges y sus ascendientes, la accion de nulidad que nace del parentesco de consanguinidad y afinidad no dispensado, cuya accion debe seguirse tambien de oficio. (Art. 285, Cód. civ.) (3)

3.º Por el cónyuge engañado, cuando la nulidad proviene de error respecto de la persona; pero si no lo denuncia inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro impedimento di-

(1) Artículo 276, Código civil de 1884.

(2) Artículo 259, Código civil de 1884.

(3) Artículo 262, Código civil de 1884.